



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-195/2021

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano la denuncia del ahora recurrente al considerar que no aportó elementos probatorios mínimos sobre las presuntas infracciones.

I. ASPECTOS GENERALES

Morena impugna el acuerdo emitido por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/165/PEF/181/2021, que desechó la denuncia que presentó en contra de la asociación civil denominada “Mexicanos contra la Corrupción e Impunidad” y otros, debido a que no acompañó indicio alguno sobre la presunta utilización de recursos de origen extranjero para afectar la equidad en la contienda, esto es, que sus aseveraciones no están respaldadas por algún elemento probatorio que permita advertir, al menos de forma indiciaria, la existencia de la conducta denunciada, sin que de los

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponde al año dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, UTCE.

hechos relatados se desprenda alguna posible incidencia en materia electoral.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El nueve de mayo, Morena presentó escrito de denuncia contra de la asociación civil sin fines de lucro “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”³ y quienes resulten responsables, así como a la coalición electoral “Va por México”, por el supuesto uso indebido de recursos extranjeros para afectar la equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral.

2. Desechamiento. El diez de mayo, la UTCE emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia.

3. Medio de impugnación. En doce de mayo, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de trece de mayo, se turnó el expediente citado al rubro, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

2. Radicación. El magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

³ En lo sucesivo, asociación civil denunciada.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de este recurso, porque se impugna un acuerdo por el que se desechó de plano la denuncia en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

V. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 45, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el escrito recursal se presentó dentro del plazo de cuatro días, esto es, el acuerdo impugnado

se emitió el diez de mayo y se notificó en la misma fecha, mientras que, la demanda se presentó el doce siguiente.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el recurso fue interpuesto por Morena por conducto de la representación ante el Consejo General del INE; personería que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El requisito se actualiza, porque el partido recurrente interpone el recurso en contra de un acuerdo que desechó de plano su escrito de denuncia.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la denuncia.

La causa de pedir la sustenta en que, a su decir, la determinación impugnada se basó en consideraciones de fondo, ya que la responsable prejuzgó sobre los hechos y pruebas aportadas, lo que es propio del análisis de fondo de la controversia.

Por otra parte, sostiene que contrario a lo manifestado por la responsable sí se señalaron los hechos y se aportaron las pruebas que acreditaban las probables infracciones, esto es, el uso indebido de recursos extranjeros para influir en el proceso electoral, así como la falta de deber de cuidado de la coalición “Va por México”.

2. Controversia por resolver

Esta Sala Superior debe resolver si la determinación impugnada se basó en consideraciones de fondo y, por otro lado, si se aportaron los elementos indiciarios mínimos para admitir la denuncia.



3. Metodología

El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio al recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁵

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ante lo infundado de los agravios planteados.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

➤ Desechamiento por consideraciones de fondo

En primer lugar, son **infundados** los agravios en los que el recurrente afirma que la responsable basó su determinación en razones de fondo.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que el partido político denunciante no aportó elementos mínimos de prueba para sustentar, por lo menos de manera indiciaria, las presuntas infracciones, sin que con ello emitiera alguna consideración de fondo relacionada con la acreditación de la infracción.

En efecto, la responsable consideró que, si bien dicha autoridad cuenta con la facultad investigadora, ésta se sustenta en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer esa atribución, los cuales deben ser aportados en el escrito de denuncia y deben encontrar relación con los

⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

hechos denunciados para no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

Precisó que el quejoso no había señalado la realización de un hecho o acto concreto al que intrínsecamente le atribuyera el carácter de probablemente irregular, sino que sostuvo su denuncia en la expectativa de la realización de hechos inciertos (temor fundado), consistentes en el financiamiento con recursos procedentes del extranjero para presuntamente afectar el actual proceso electoral, lo que se traduce, para efectos del inicio de un procedimiento especial sancionador, en meras conjeturas carentes de elementos de convicción para justificar el inicio del procedimiento respectivo.

De ahí que, a juicio de esta Superior, no asiste razón al recurrente porque la responsable solo consideró que el denunciante no ofreció medio de prueba idóneo que permitiera desprender que se está frente a una violación a la normativa electoral o que efectivamente las supuestas aportaciones tuvieran como finalidad o destino el proceso electoral en curso.

Por otra parte, la responsable señaló que tampoco acompañó ningún elemento del que se pudiera advertir una relación entre la asociación civil denunciada y algún partido político.

Al respecto, expuso que, aun cuando el quejoso había realizado apuntamientos en relación con diversas publicaciones de contenido periodístico, realizada por la asociación civil denunciada, ello no permitía advertir, siquiera de manera indiciaria, que los recursos extranjeros se destinaran para afectar el proceso electoral. En este sentido, tales consideraciones tampoco se refieren a un estudio de fondo de las infracciones.

Por otro lado, el argumento en el que la responsable precisó que el denunciante no señaló el nexo causal entre la presunta utilización de recursos extranjeros y la intervención de la coalición “Va por México” y, en ese sentido, tampoco aportó indicios relacionados con la conducta denunciada que posibilitaran el despliegue del acto de investigación de la



Oficialía Electoral, en concepto de esta Sala Superior, tampoco se refiere a un pronunciamiento de fondo, en tanto que se trata de una calificación preliminar de los elementos aportados.

Lo anterior, evidencia que la responsable no expuso razones de fondo para sustentar su determinación, sino que consideró que el denunciante no aportó los elementos probatorios mínimos para iniciar la investigación, a partir de un análisis inicial de la relación de las infracciones denunciadas con los enlaces electrónicos referidos, así como de las manifestaciones del denunciante.

En efecto, para llegar a su conclusión, la responsable no emitió alguna consideración sobre la posible acreditación de la infracción ni se efectuó un análisis o juicio valorativo de los elementos probatorios (propio de un estudio fondo), ya que se limitó a señalar que no se expresaban con claridad los hechos posiblemente irregulares y tampoco señalaba el nexo causal entre el supuesto ejercicio de recursos de procedencia extranjera y su incidencia en el proceso electoral.

En este contexto, la insuficiencia de los elementos probatorios como motivo de desechamiento de la denuncia será objeto de análisis en el apartado siguiente.

➤ **Elementos indiciarios mínimos para iniciar la investigación**

Son igualmente **infundados** los conceptos de agravio del recurrente en los que manifiesta que la autoridad faltó al principio de exhaustividad y a una debida fundamentación y motivación de su actuar, pues sí aportó los elementos probatorios suficientes para iniciar la investigación.

Lo anterior, ya que del análisis realizado a su denuncia no se advierte que hubiera proporcionado elementos indiciarios mínimos para tal efecto.

a. **Marco de referencia**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ prevé el desechamiento de la queja, en aquellos casos en que: **a)** No reúna los requisitos del escrito inicial, **b)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y, **d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

En los mismos términos, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.⁷

El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado⁸ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el

⁶ Artículo 471.

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
d) La denuncia sea evidentemente frívola (...).

⁷ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;
II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

⁸ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El indicio como elemento mínimo para iniciar la investigación

Esta Sala Superior ha sustentado⁹ que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la

⁹ Al resolver, entre otros, el SUP-RAP-81/2020.

infracción denunciada; sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral.

Por ello, a efecto de tener una aproximación real a los hechos, se deben tomar en consideración las pruebas indirectas, ya que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, estos pueden ser disfrazados, lo que hace sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

Ahora bien, los hechos no se pueden traer al proceso de la manera en que ocurrieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo. Lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tanto, la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de las afirmaciones de las partes.

Las pruebas directas son aquellas que tienen por objeto la acreditación, por sí mismas, de las afirmaciones sobre los hechos; mientras que **las pruebas indirectas** son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado, es decir, se trata de un hecho secundario del cual es posible extraer inferencias.

En este contexto, es relevante el **indicio**, que se pueden entender como todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido e idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Desde esta perspectiva, un indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.



Esta prueba presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

En el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

b. Análisis del caso

Materia de la denuncia

Morena denunció a la asociación civil “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad” y a quienes resultaran responsables, así como a la coalición electoral “Va por México”, por el supuesto uso de recursos de origen extranjero para afectar la equidad en el actual proceso electoral.

Señaló que dicha asociación opera desde dos vertientes: 1) mediante notas de contenido periodístico, y 2) a través de un despacho de abogados que promueve medios de defensa en contra de la obra pública del gobierno.

Elementos aportados

Para sustentar sus acusaciones, el denunciante hizo referencia a múltiples publicaciones consultables en la liga electrónica <https://contralacorrupcion.mx/>, entre las que señaló las siguientes:

- *El primer año de AMLO y la ASF: 100 mil millones de pesos de irregularidades:* <https://contralacorrupcion.mx/el-pimer-ano-de-amlo-y-la-asf-100-mil-millones-de-pesos-de-irregularidades/>
- *AMLO y el gasto final de 2020: primero yo, después los pobres:* <https://contralacorrupcion.mx/amlo-y-el-gasto-final-de-2020-primero-yo-despues-los-pobres/>
- *La corrupción de ahora 2018-2020:* <https://conralacorrupción.mx/la-corrupción-de-ahora/>
- *Fabricando mayorías:* <https://contralacorrupcion.mx/fabricando-mayorías/>
- *La Corrupción de ahora:* <https://contralacorrupcion.mx/la-corrupcion-de-ahora/>
- *Mucho discurso para tan poca realidad:* <https://contralacorrupcion.mx/mucho-discursp-para-tan-poca-realidad/>
- *Anticorrupción: la agenda pendiente:* <https://contralacorrupción.mx/entre-el-honor-y-el-dinero-lo-segundo-es-lo-primero/>
- *Corrupción: algunos protagonistas:* <https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-algunos-protagonistas/>
- *El combate a la corrupción durante los primeros dos años de AMLO:* <https://contralacorrupcion.mx/la-corrupcion-de-ahora/>

Asimismo, planteó la existencia de diversos amparos y medios de impugnación que la asociación ha presentado para frenar la obra pública del actual gobierno, para lo cual señaló las siguientes notas periodísticas:

- <https://contralacorrupcion.mx/suspension-santa-lucia/>
- <https://aristeguinoticias.com/2406/mexico/concenden-y-niegan-suspensiones-definitivas-a-ongs-en-amparos-contra-aeropuerto-en-santa-lucia-y-a-favor-del-naim/>
- <https://política.expansion.mx/mexico/2019/10/01/santa-lucia-amparos-aeropuerto-amlo>
- <https://www.eleconomista.com.mx/política/NoMasDerroches-solicita-a-la-SCJN-atraer-caso—del-aeropuerto-de-Santa-Lucia-20191008-0073.html>
- <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/llega-a-la-corte-primer-amparo-contra-tren-maya-ministros-scjn-construcción-megaproyectos-6121216.html>

De igual forma, consideró que la asociación denunciada se constituye como un proyecto político-electoral que vulnera la equidad en la contienda, así



como las previsiones normativas aplicables para la participación de asociaciones civiles en temas electorales.

Determinación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

Como se precisó, la responsable determinó desechar la denuncia, esencialmente por las siguientes razones:

1. El denunciante no señaló la realización de un hecho concreto al que intrínsecamente le atribuya el carácter de probablemente irregular, sino que se basa en la expectativa de la realización de hechos inciertos (temor fundado) relacionados con el financiamiento con recursos procedentes del extranjero para presuntamente afectar el actual proceso electoral.
2. No ofreció medio de prueba que permitiera desprender que se está frente a una violación a la normativa electoral o que efectivamente las supuestas aportaciones tuvieran como finalidad o destino el proceso electoral en curso.
3. Tampoco acompañó elemento alguno del que se pudiera advertir una relación entre la asociación civil denunciada y algún partido político.
4. Si bien relacionó su denuncia con diversas publicaciones de contenido periodístico realizada por asociación civil denunciada, ello no permite advertir, siquiera de manera indiciaria, que los recursos extranjeros se destinaran para afectar la equidad en el proceso electoral

Conclusión

A juicio de esta Sala Superior, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, porque fue correcto el análisis preliminar hecho por la responsable sobre los elementos aportados, de lo que advirtió que no se desprendía indicio alguno de posibles infracciones relacionadas con la

aplicación de recursos de origen extranjero para incidir en la equidad en la contienda electoral.

La Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

Por ello, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esta facultad debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁰

En este contexto, la determinación sobre la procedibilidad de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador debe ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

¹⁰ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**



Lo anterior no acontece en el caso, porque para estar en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar la investigación era necesario que el partido denunciante aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir, por lo menos en un grado presuntivo, la posible utilización de recursos de origen extranjero para incidir en la contienda electoral, pues este fue el motivo de la denuncia.

Ello, debido a que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas con que se cuente o que se mencionen las que habrán de requerirse.¹¹

Ahora bien, los elementos aportados por el denunciante (enlaces electrónicos de notas periodísticas) no constituyen indicios a partir de los cuales sea posible sustentar las afirmaciones hechas en la denuncia, pues en modo alguno denotan el uso de recursos extranjeros por parte de la asociación civil para incidir en la contienda.

En primer término, las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno, pero no constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas, sencillamente porque no guardan relación, directa o indirecta, con la posible aplicación de recursos extranjeros para influir en la contienda electoral.

Es decir, de tales notas no se desprende la relación entre el posible financiamiento extranjero de la asociación y la incidencia en la equidad en la contienda, o bien, la relación de la asociación con algún partido político o coalición electoral, de modo que no es posible inferir una posible infracción a la normativa electoral.

Un presupuesto básico de la prueba es que se relacione con los hechos a probar, ya sea de manera directa o indirecta. Por ello, es de especial

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 470, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

importancia que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, los elementos que se alleguen a la autoridad guarden relación con lo que se pretende probar, a fin de que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador.

Por tanto, las notas periodísticas que emiten una crítica al gobierno y que informan sobre la promoción de medios de defensa son ineficaces para acreditar, por lo menos en un grado presuntivo, el uso de recursos extranjeros para afectar la equidad el proceso electoral en curso.

Así, tratar de sustentar la posible comisión de conductas infractoras en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, conlleva a la reflexión de que existe un cierto grado de frivolidad en la denuncia respectiva.¹²

Al respecto, se debe destacar que la investigación no puede partir de datos equívocos, de conjeturas, de intuiciones, puesto que ello implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la posible responsabilidad de una persona.

Es decir, la autoridad observó que la denuncia presentada al no estar acompañada de pruebas siquiera de carácter indiciario, estaba sustentada en meras conjeturas de posible conductas, sobre las que no es posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo, pues esa carencia probatoria imposibilita advertir (de manera aunque sea preliminar), alguna posible incidencia en la materia electoral, lo que actualiza los supuestos de desechamiento contenidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

¹² Incluso en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, se establece que se considerara como una denuncia frívola, **aquella que únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

¹³ Así como lo dispuesto por el artículo 60 párrafo 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, que señala como causa de desechamiento que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.



Por ello, la afirmación del denunciante sobre el “*temor fundado*” de que el financiamiento de la asociación denunciada pueda incidir en la equidad de la contienda, por un lado, denota que no existen elementos suficientes para sustentar dicha conclusión y, por otra parte, se trata de una consideración subjetiva sobre la que no aporta **una base mínima** probatoria como sustento.

Esta Sala Superior ha sostenido que el **temor fundado** es un elemento objetivo que se utiliza, principalmente, para valorar la urgencia de una medida cautelar o el riesgo en la afectación de un derecho o principio jurídico y se requiere **que obren en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia de la afectación,**¹⁴ **con los que se justifique la apertura de una investigación.**¹⁵

Por tanto, no se trata de un factor que pueda servir como base para el inicio de una investigación, en la que no se cuente con sustento probatorio mínimo.

En esa medida, al no existir elementos que, por lo menos de manera indiciaria, sustenten las acusaciones hechas en la denuncia, se concluye que fue correcta la determinación impugnada, pues en todo caso, se concluye que el quejoso realiza planteamientos que no se pueden alcanzar jurídicamente a partir del déficit probatorio antes referido, es decir, a partir de su carga procesal de exhibir las pruebas mínimas objetivas que acrediten su dicho.¹⁶

Finalmente, son **ineficaces** los agravios en los que alega falta de exhaustividad porque, en términos de lo precisado, fue adecuada la

¹⁴ Lo anterior se encuentra contenido en la tesis: LXXI/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

¹⁵ En similares términos se razonó al resolver el SUP-REP-63/2021.

¹⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 12/2010, de esta Sala Superior de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

calificación preliminar que hizo la responsable, al considerar que no había elementos suficientes que motivaran la intervención de la oficialía electoral.

3. Decisión

La Sala Superior, en el presente recurso de revisión, concluye que fue correcta la actuación de la autoridad responsable al desechar la denuncia, por lo que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA
DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**



IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-195/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo **voto particular** en el recurso de revisión indicado en el rubro, toda vez que no comparto ni las consideraciones ni el sentido de confirmar el desechamiento impugnado aprobados por la mayoría del Pleno, pues a mi parecer, la resolución cuestionada debe revocarse.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

I. Controversia

- 3 El nueve de mayo pasado, el partido político MORENA presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de denunciar a la organización civil “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”, a Claudio X. González Guajardo y a quienes resulten responsables por el uso indebido de recursos de origen extranjero para afectar la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral en el actual proceso.
- 4 Asimismo, denunció a la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática, por presunta *culpa in vigilando*.

- 5 El partido quejoso, esencialmente, sostuvo que:
- La organización denunciada recibe financiamiento proveniente del gobierno de los Estados Unidos de América.
 - Que dicha asociación realiza investigaciones y publicaciones (que son retomadas por diversos medios) enfocadas a criticar la administración del gobierno federal, así como al partido MORENA. Asimismo, emprende acciones para frenar obra pública del actual gobierno.
 - Claudio X. González Guajardo, fundador de la organización civil denunciada, es un franco opositor del partido MORENA y notorio promotor de la Coalición “Va por México”.
 - La Coalición “Va por México” incurre en *culpa in vigilando* por las conductas de sus simpatizantes.
- 6 Por lo expuesto, el partido denunciante concluyó que la asociación civil realiza en realidad una labor política en contra del actual gobierno y de MORENA, influyendo en el proceso electoral y afectando la equidad en la contienda, así como a los principios de legalidad y de imparcialidad.
- 7 En su escrito de denuncia, el partido MORENA aportó como pruebas, las siguientes:
- Señaló la conferencia de prensa del Presidente de la República de siete de mayo de dos mil veintiuno, donde hizo aseveraciones en torno al financiamiento que la asociación “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad” recibe por parte de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID,



por sus siglas en inglés); así como la presentación de una “Nota Diplomática” por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se dé cuenta y razón del porqué de ese financiamiento.

- Imagen de un presunto recibo relacionado con el referido financiamiento.
 - Diez direcciones electrónicas del sitio <https://contralacorrupción.com>.
 - Cuatro direcciones electrónicas de notas periodísticas.
 - Seis direcciones electrónicas de Twitter, de la cuenta @ClaudioXGG. Así como dos ligas del sitio <https://www.infobae.com>.
- 8 Asimismo, solicitó que la Oficialía Electoral, en ejercicio de sus facultades, certificara los hechos, y requirió el dictado de medidas cautelares.
- 9 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo de su titular, determinó desechar la denuncia, sobre la base de que el partido quejoso no expuso un hecho concreto, sino en el *temor fundado* de que el financiamiento extranjero recibido por la asociación sea utilizado para influir en la contienda, así como desacreditar al gobierno y a partido denunciante.

- 10 Consideró que MORENA no acompañó indicio alguno, y mucho menos alguna prueba, de que la asociación utilice dinero extranjero con tal propósito.
- 11 Y si bien el partido solicitó que la unidad sustanciadora emprendiera una labor de investigación, la autoridad recordó que, conforme a criterios de esta Sala Superior, el procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo, de modo que los denunciados están obligados a aportar un mínimo de material probatorio, relacionado con los hechos denunciados, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- 12 Así, consideró que toda vez que el quejoso no señaló un acto concreto, sino la expectativa de realización de un hecho y no ofreció un medio de prueba que permita desprender que se estaba frente a una violación de la normativa electoral o que efectivamente las aportaciones recibidas por la asociación civil denunciada tuvieran la finalidad y el destino de interferir en el proceso electoral, ni tampoco acreditó que exista una relación entre la organización y algún partido político o coalición.
- 13 Consecuentemente, la Unidad responsable estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 14 En desacuerdo, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, alegando, sustancialmente, que la Unidad Técnica desechó su denuncia



con consideraciones de fondo, y que, contrario a lo determinado por la responsable, con su denuncia, sí se aportaron elementos de prueba mínimos, a partir de los cuales era dable decretar el inicio del procedimiento respectivo y la fase de investigación conducente.

II. Determinación mayoritaria

- 15 En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, se determinó confirmar el desechamiento combatido, lo anterior, sobre la base de los siguientes razonamientos.
- 16 Por un lado, se estimó infundado el reclamo relativo a que la Unidad Técnica había desechado su queja con consideraciones de fondo.
- 17 Lo anterior, porque se apreció que para decretar la improcedencia, la responsable precisó que el quejoso no había señalado la realización de un hecho o acto concreto, sino que sostuvo su denuncia en la expectativa de la realización de hechos inciertos (temor fundado) consistentes en el financiamiento con recursos procedentes del extranjero para afectar el proceso electoral, lo que, estimó, se traducía en meras conjeturas carentes de elementos de convicción para justificar el inicio del procedimiento respectivo. Aunado a que tampoco señalaba el nexo causal entre el supuesto ejercicio de recursos de procedencia extranjera y su incidencia en el proceso electoral.

- 18 Por tanto, se consideró que no emitió alguna consideración sobre la posible acreditación de la infracción, ni efectuó un juicio valorativo de los elementos probatorios que sea propio del análisis de fondo que corresponde a la Sala Regional Especializada.
- 19 Por otra parte, también se calificó como infundado el planteamiento consistente en que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, MORENA sí había presentado elementos probatorio mínimos para que su denuncia fuera admitida.
- 20 Al respecto, en la sentencia se determinó que el partido quejoso solo aportó enlaces electrónicos de notas periodísticas, los cuales no constituyen indicios con base en los que sea posible sustentar las afirmaciones hechas en la denuncia.
- 21 Asimismo, se señaló que las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno, pero no constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas, sencillamente porque no guardan relación, directa o indirecta, con la posible aplicación de recursos extranjeros para influir en la contienda electoral, o bien, la relación de la asociación con algún partido político o coalición electoral.
- 22 Así, tratar de sustentar la posible comisión de conductas infractoras en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, conlleva a la reflexión de que existe un cierto grado de frivolidad en la denuncia respectiva, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- 23 Consecuentemente, al resultar infundados los disensos planteados por el partido recurrente, se determinó confirmar el acuerdo de desechamiento cuestionado.

III. Motivos de disenso

- 24 No comparto la conclusión a la que se arriba en la sentencia, primordialmente porque, desde mi perspectiva, es fundado el agravio del partido recurrente relativo a que a su denuncia sí acompañó elementos probatorios mínimos relacionados con los hechos denunciados, que generaban indicios que permitían a la autoridad sustanciadora desplegar su facultad investigadora.
- 25 Lo anterior con base en las razones que enseguida expongo:
- 26 De conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.
- 27 El párrafo 5 del citado precepto establece que la denuncia será **desechada** sin prevención alguna, y entre otros supuestos, conforme a lo señalado en el inciso c), **cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.**
- 28 Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su

denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

- 29 En ese orden, la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos por los medios legales.
- 30 Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que esta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁷, a efecto de que se pueda iniciar la investigación conducente.
- 31 De ese modo, y por formar parte central del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.
- 32 De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas, a fin de

¹⁷ En este sentido, se ha considerado que resulta aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, cuyo rubro dice: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



determinar si son de la entidad suficiente para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

- 33 Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.
- 34 El ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.
- 35 Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.
- 36 En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden

acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

- 37 Ahora, con base en el marco normativo expuesto, considero que, en el caso concreto, el partido denunciante sí cumplió con la carga probatoria mínima a la que está obligado, por lo que su escrito no debió ser desechado.
- 38 Lo anterior, porque como expliqué al inicio de este documento, en su escrito de queja, MORENA denunció a la organización “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad” por la presunta intervención en el proceso electoral, en detrimento de esa fuerza política, y en beneficio de la Coalición “Va por México”.
- 39 Para sustentar su dicho, el partido denunciante señaló diversas direcciones electrónicas que se refieren a las publicaciones realizadas por la organización y por su fundador. A partir de ellas, busco aportar indicios en el sentido de que dicha organización lleva a cabo una labor de desprestigio del gobierno federal y de MORENA, y que ello repercute en la equidad en la contienda electoral que actualmente se lleva a cabo en el país, destacando el proceso electoral federal, para la renovación de la Cámara de Diputados.
- 40 Asimismo, allegó como pruebas las publicaciones del fundador de la asociación, con las que pretendió aportar elementos dirigidos a probar que es una persona que simpatiza con una fuerza política específica, que es antagónica al partido



denunciante, con lo cual se pretendía dejar ver la parcialidad en la labor de la organización.

- 41 Ahora, por lo que respecta al financiamiento de origen extranjero, MORENA indicó como elemento de convicción, el contenido de la conferencia matutina del Presidente de la República, de siete de mayo de la presente anualidad, donde dicho funcionario federal informó respecto de los fondos que la asociación recibía desde una institución perteneciente al gobierno estadounidense.
- 42 Asimismo, aportó la imagen de un presunto recibo relacionado con las referidas aportaciones.
- 43 Como se ve, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este pleno, en la especie, no se surte el supuesto previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que **MORENA sí aportó pruebas.**
- 44 Además, se observa que los medios de convicción que ofreció el partido encuentran relación con los hechos denunciados.
- 45 En efecto, por un lado, el instituto quejoso señaló la presunta labor política que ha realizado la asociación denunciada, para ello, aportó diversas direcciones de internet que contienen las investigaciones que ha publicado, a partir de las cuales, desde la óptica del quejoso, se podría apreciar una tendencia en el sentido de que la organización emite notas en sentido siempre

adverso a MORENA y a la administración federal, que emanó de dicho partido.

- 46 A partir de ello, era posible advertir que el denunciante sí aportó elementos mínimos que permitían obtener indicios encaminados a comprobar el hecho denunciado, consistente en la intervención de la asociación en el proceso electoral en su perjuicio.
- 47 Ahora, las pruebas consistentes en la conferencia del Presidente de la República y el presunto recibo, son indicativos del aspecto de la infracción denunciada consistente en que la asociación recibe dinero por parte de un gobierno foráneo.
- 48 Así las cosas, si bien el partido MORENA no aportó una prueba con la cual, de forma directa, buscara acreditar la infracción que alude, en el sentido de que, con dinero proveniente del extranjero, la asociación busca influir en la contienda a través de sus publicaciones, ello no demerita que el quejoso sí aportó indicios, cumpliendo así con su carga probatorio.
- 49 Exigir que el partido ahora recurrente hubiera presentado una prueba de la cual se advirtiera el supuesto específico de hecho que refiere, se torna en una exigencia desproporcionada, puesto que, al tratarse de un ilícito, es claro que difícilmente habría una prueba directa de dicho hecho, por lo que bastaba que allegara medios de convicción que, de forma indirecta, permitieran generar certeza, al menos desde un nivel presuntivo, de los hechos que denuncia.
- 50 Así, desde mi perspectiva, la autoridad responsable obvió los veintidós medios de convicción que aportó el denunciante, sin



una justificación válida, puesto que era claro que sí estaban relacionados con la infracción denunciada.

- 51 En conclusión, en mi opinión, no se surtía la causal de improcedencia consistente en que el quejoso no aportó pruebas, porque como ha quedado evidenciado, MORENA sí aportó elementos para crear, al menos, un indicio en la autoridad respecto de la existencia de la infracción denunciada.
- 52 A partir de lo anterior, considero que la Unidad Técnica no actuó apegada a Derecho, y fue omisa en desplegar sus facultades de investigación, puesto que, como lo he reiterado ya, MORENA sí allegó elementos mínimos para dar curso a una investigación.
- 53 Consecuentemente, en mi opinión, lo conducente era revocar la determinación impugnada, para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitiera la queja y se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.
- 54 Además, debía proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a la ley electoral, lo que implica, entre otras cuestiones que, de ser necesario realizara diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado, la Sala Especializada se pronunciara sobre los hechos denunciados.
- 55 Por lo anterior formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.